

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El 26 de Enero de 2022, ingresa al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MERCEDES ROJAS DE PLATA** en contra de **HORACIO CAMACHO**, para efectos de resolver el recurso de Apelación frente al auto fechado 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, radicada bajo el No. 17867408900120210011801. A despacho para proveer. Febrero 07 de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.314
Rad No. 17867408900120210011801

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MERCEDES ROJAS DE PLATA** en contra de **HORACIO CAMACHO**, para efectos de resolver el recurso de Apelación frente al auto fechado 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas.

II ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2021 se instauró demanda Ejecutiva Por Obligación de Hacer referenciada en el acápite anterior. El 07 de diciembre siguiente se profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento en lo correspondiente *"el caso de marras el contrato de promesa de compraventa del 2 de septiembre de 2020, no se encuentra firmado por el promitente comprador, y el sello de "diligencia de reconocimiento" del Notario de este municipio, tiene fecha del 8 de agosto de 2020, data anterior a la realización del contrato" (...).*

En virtud a lo anterior, expuso que no existe la expresividad de título ejecutivo (contrato), por lo que no presta mérito ejecutivo.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso que, de la simple lectura del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES, visible desde el folio 7 al 12 anverso y reverso del C.O., se

observa que el Demandado HORACIO CAMACHO C.C. 19.155.405, firmó el citado contrato el día 08 de agosto de 2020 ante el notario del municipio de Victoria Caldas, es decir, que el documento está debidamente suscrito ante al Notario por el Demandado y, no como lo pretendió hacer ver la señora Juez de primera instancia. Ahora bien, el citado contrato se suscribió el 02 de septiembre de 2020 por parte de la demandante, fecha en la que el Demandado le pagó a la (MERCEDES ROJAS DE PLATA) los \$20.000.000.00 que se obligó a pagar a la firma del contrato.

Que el contrato, no solo el Demandado lo firmó el 08 de agosto de 2020, sino que en esa misma fecha lo firmó EDGAR ALFONSO DIAZ GONZALEZ.

Como quiera que en el cuerpo del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos y Acciones suscrito entre las partes el día dos (02) de Septiembre del año dos mil veinte (2020) se acordó por las partes en su CLÁUSULA SÉPTIMA que cualquier incumplimiento SERÁ EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE sin necesidad de requerimiento judicial; en ese orden de ideas, el contrato en mención presta mérito ejecutivo por tener inmersa una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De los anexos de la Demanda, es posible evidenciar de forma clara la voluntariedad del deudor para obligarse con la Demandante, asimismo, se allegaron suficientes pruebas que demuestran el incumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES por parte del promitente comprador Horacio Camacho, quien a la fecha no ha pagado a Mercedes Rojas de Plata, la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000) moneda corriente.

CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el Contrato objeto de controversia, esta Funcionaria constata que, en efecto, los señores EDGAR ALFONSO DIAZ GONZALEZ y MERCEDES ROJAS DE PLATA vendieron al señor HORACIO CAMACHO el predio denominado "EL PROGRESO" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 106-9774 por la suma de \$75.000.000 suma de dinero que acordaron de pagar de la siguiente manera: \$40.000.000 al momento de suscribir la promesa de compraventa, los cuales fueron recibidos por los vendedores el 02 de septiembre de 2020, día en que se firmó la promesa de compraventa.

El saldo de \$35.000.000 el día 17 de febrero de 2021, quedando en la cláusula Quinta, que ese mismo día se correría Escritura Pública en la Notaria Única del Circulo de Victoria, Caldas.

Suma de \$17.500.000 que le pagó solo al señor EDGAR ALFONSO DIAZ GONZALEZ.

Por Clausula Penal, se pactó la suma de \$40.000.000

Se Aportó anexo a la demanda Acta de Conciliación extrajudicial que data del 26 de agosto de 2020, en la que quedó consignada la manifestación del señor Horacio Camacho en el sentido: *"Que dentro del clausado se pactó el pago a la firma del contrato de la suma de \$40.000.000 y el resto la suma de \$35.000.000 a la realización de la tradición y su registro en instrumentos públicos"*.

Es de advertir por el Despacho, que los títulos valores están señalados taxativamente por la ley, es decir todo título valor presta mérito ejecutivo, pero no todo documento que preste mérito ejecutivo es título valor.

Ciertamente, existe una inconsistencia en la fecha en la que firmó la promesa de compraventa pues figura consignada con un sello que data del 2 de septiembre de 2020, y reconocimiento de firmas por parte de La Notaria del comprador aquí demandado HORACIO CAMACHO y uno de los vendedores EDGARDO ALFONSO DÍAZ GONZÁLEZ, 08 de agosto de 2020, fecha anterior a la suscripción de promesa de compraventa.

Por otro lado, en la promesa de compraventa figura pactado las siguientes sumas de dinero \$40.000.000 al suscribir la promesa de compraventa y \$35.000.000 el día 17 de febrero de 2021.

La ejecutante en el presente proceso persigue el pago de la suma de \$17.500.000 y la cláusula penal por la suma de \$40.000.000

Así las cosas, atendiendo que el documento presentado para ejecutar no reúne los requisitos de ley, contenidos en el Art. 422 del C.G.P., como son: que sea una obligación expresa, clara y exigible, para su ejecución por esta vía ante las inconsistencias de la fecha de suscripción de la promesa de compraventa, fecha de reconocimiento de firma tanto del comprador, como del vendedor, y la suma de dinero que se pretende ejecutar, no es procedente librar mandamiento de pago., quedando la aquí ejecutante lograr su cumplimiento por otro tipo de proceso y no por el ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, no hay razones para revocar la providencia confutada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se confirmarán el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

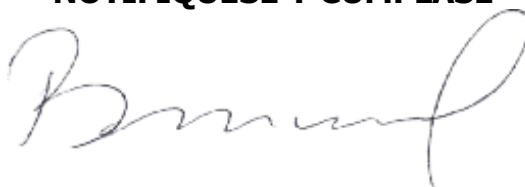
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MERCEDES ROJAS DE PLATA** en contra de **HORACIO CAMACHO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: devolver las diligencias al Juzgado de instancia para lo pertinente.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
14 hoy **11** de Febrero de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria